

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00008-00
DEMANDANTES:	DIOSIDES GARCÍA VÉLEZ Y OTRO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Los señores Diosides García Vélez y la señora Yaqueline García Barragán, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, previos los trámites de un proceso ordinario, solicitaron que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

“PRIMERA. Que se declare administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los aquí demandantes DIOSIDES GARCÍA VÉLEZ y YAQUELINE GARCÍA BARRAGÁN, según los hechos de esta demanda.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, pagar a mis poderdantes la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales que se les han ocasionado, de conformidad a la presente liquidación o solicitud que se menciona en adelante, y en todo caso, los que se demuestren dentro del proceso, atendiendo el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, así:

PERJUICIOS INMATERIALES

Perjuicio por desplazamiento forzoso, y por la alteración grave de las condiciones de existencia:

A favor de DIOSIDES GARCÍA VÉLEZ, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V).

Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$61.600.000.00

A favor de YAQUELINE GARCÍA BARRAGÁN, el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.V).

Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$ 61.600.000.00

Perjuicios morales por los homicidios de Diosides y Rusbet García Barragán

A favor de DIOSIDES GARCÍA VÉLEZ, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V) por cada uno, es decir 200 S. M. L. V.

Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$123.200.000.00

A favor de YAQUELINE GARCÍA BARRAGÁN, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V) por cada uno, es decir, 100 S.M. L V.

Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$61.600.000.00

PERJUICIOS MATERIALES

Lucro Cesante: A favor de Diosides García Vélez:

Por el fallecimiento de Diosides García Barragán:

A favor de Diosides García Vélez

La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$250.000.000.00)

Por el fallecimiento de Rusbet García Barragán:

A favor de Diosides García Vélez

La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$250.000.000.00)

Daño Emergente: Pérdida de Finca: A favor de Diosides García Vélez: *La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000.00)*

TOTAL, PRETENSIONES: \$868.000.000.00” (negrita y mayúscula del texto) (Sic a toda la cita).

2. HECHOS

En síntesis, del escrito de demanda y los documentos aportados con ella, se desprenden las siguientes situaciones fácticas que sustentan las pretensiones:

1. El señor Diosides García Vélez y sus hijos Yaqueline, Rusbet y Diosides García Barragán residieron en la finca Los Alpinos, ubicada en la vereda Río Verde, jurisdicción del municipio Río Blanco en el Departamento del Tolima.
2. En aquel lugar se desempeñaban como labriegos, sembraban café y algunos productos de pan coger para su consumo.
3. Los frutos de la actividad agrícola que desempeñaban los comercializaban a mayoristas a través de la Federación Nacional de Cafeteros, con ello obtenían las ganancias necesarias para su sustento familiar.
4. En su territorio permanecían miembros del frente 22 del grupo al margen de la ley denominado Farc, quienes amenazaban e intimidaban a la población e intentaron reclutar de manera forzosa a los hermanos Rusbet y Diosides García Barragán.
5. Por la situación de inseguridad, los miembros de la familia García Barragán salieron uno a uno de su lugar de residencia, es decir la señora Yaqueline en el año 2000 se fue para Ibagué, en el año 2001 el señor Rusbet y posteriormente en el año 2002 los señores Diosides (padre) y Diosides (hijo) también se fueron de la vereda Río Verde.
6. Los hermanos Rusbet y Diosides García Barragán vivieron durante algún tiempo en la casa de la señora Yaneth en la ciudad de Ibagué y, posteriormente se radicaron en el municipio de Caloto – Cauca, y ahí se dedicaron a la siembra de frijol y maíz.
7. Según lo narrado en el libelo de la demanda, el día 24 de febrero de 2006, los señores Diosides y Rusbet García Barragán fueron secuestrados por miembros del grupo del frente sexto de las Farc, posteriormente el día 23 de marzo de 2006, fueron hallados los cuerpos sin vida de los hermanos García Barragán en la vereda Venadillo en el municipio de Caloto – Cauca.

3. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Según expuso el apoderado de la parte demandante, en el presente caso el Estado es responsable de los perjuicios causados a sus prohijados debido a la configuración de la falla en el servicio del deber que legamente le corresponde.

Citó como precedente jurisprudencial las sentencias de la Corte Constitucional T-585 de 2006, SU-1150 de 2000, T-215 de 2002, T-602 de 2003, T-754 de 2006.

Enfatizó en los pronunciamientos del Consejo de Estado, contenidos en las sentencias del 26 de enero de 2006 proferida en el expediente No. 25000232600020010021301, del 15 de agosto de 2007 con Radicado No. 190012331000200300385-01, y del 18 de febrero de 2010 dictada en el expediente N° 18436 con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Díaz.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado dentro de la oportunidad legal, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda con oposición a las pretensiones de la parte actora, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Defensa, por configurarse la caducidad de la acción frente a la muerte de los hermanos García Barragán y por la inexistencia de prueba del desplazamiento forzado de la señora Yaqueline, Rusbet y Diosides García Barragán.

Propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que los demandantes no probaron las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional en los hechos demandados, en ese sentido, en el caso objeto de estudio no se relacionaron unos hechos generadores del desplazamiento forzado, por ello no se configuraron los elementos necesarios para imputar la responsabilidad del Ministerio de Defensa.

Así mismo, propuso como excepción la caducidad de la acción, debido a que los hechos atinentes al homicidio de los hermanos García Barragán sucedieron en el año 2006 y la demanda se presentó en el año 2014, teniendo en cuenta que no aportó prueba alguna dentro del proceso que conduzca a demostrar que los precitados señores fueran desplazados por motivos de violencia, toda vez que no se inscribieron como desplazados.

De otro lado, manifestó que no se aportó las pruebas necesarias que demuestren la imposibilidad de retorno al lugar donde los demandantes habitaban y de donde presuntamente se desplazaron.

Adujo que los actores deben probar los elementos necesarios que configuran una falla en el servicio, además de que no se encuentra prueba de que los demandantes hubiesen solicitado al Ejército Nacional protección para él y la familia, enfatizó que la misión del Ejército Nacional es defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, más no en la protección concreta de cada uno de los ciudadanos colombianos, toda vez que dicha competencia radica en otras entidades estatales.

Ahora bien, respecto a las obligaciones del Estado frente a las personas residentes en Colombia, manifestó que, conforme a la normatividad constitucional, es un deber del Estado la protección de la vida y la integridad de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, empero este deber se encuentra condicionado a la obligación del connacional en hacer conocer los

hechos al Estado, para que éste pueda actuar, debido a que es imposible cuidar de cada uno de los habitantes del país.

Finalmente, concluye que se evidencia una escasez probatoria que no permiten inferir la responsabilidad estatal en los hechos demandados.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La demanda se presentó el 10 de agosto de 2014 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 45), siendo repartida al entonces Juzgado Quince Administrativo de Descongestión, quien remitió el expediente al Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá, Despacho que la a su vez remitió en proveído del 11 de febrero de 2015 (fl. 27) al otrora Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión de Bogotá (hoy Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá), en cumplimiento del Acuerdo No. CSBTA15-382 de 4 de febrero de 2015 (fl. 51).

2.- Mediante auto del 21 de agosto de 2015 el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión de Bogotá (hoy Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá), admitió la demanda (fol. 63), providencia que se notificó por correo electrónico el 8 de octubre de 2015 a la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fl. 66 a 70). El 2 de febrero de 2016, el Ministerio de Defensa, contestó la demanda con oposición a las pretensiones de ésta (fls. 73 a 96).

3.- La audiencia inicial se realizó el 22 de junio de 2016, en la que se resolvió las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la caducidad de la acción, respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho consideró que el estudio debía abordarse en la sentencia, ahora bien, respecto a la excepción de caducidad de la acción, la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión de no declararla probada, por ello se suspendió la audiencia y se remitió el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 112 a 128).

4.- El día 11 de agosto de 2016, el magistrado ponente Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, confirmó la decisión del Despacho y ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen para proseguir con el trámite (fls. 134 a 136).

5. El día 26 de octubre de 2016, se reanudó la audiencia inicial, en la que se agotaron las etapas contempladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, hasta el decreto de pruebas (fls. 150 a 155).

6.- Mediante autos del 17 de febrero, 19 de mayo, 22 de agosto y 9 de noviembre de 2017 se reprogramó la audiencia de pruebas, en atención a que no se contaba con la totalidad de las pruebas decretadas (fls. 187, 254, 270 y 276)

7.- La audiencia de pruebas tuvo lugar el 16 de noviembre de 2017, y en desarrollo de esta se incorporaron las pruebas allegadas y se ordenó reiterar las pruebas faltantes, por lo tanto, la audiencia fue suspendida (fls. 278 a 283).

8.- Mediante auto de 25 de mayo de 2018, en atención a que no se contaba con la totalidad de las pruebas decretadas se ordenó reiterarlas nuevamente y en auto de 30 de agosto de 2018, se fijó fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas para el día 02 de octubre de 2018 (fl. 295)

8.- El 2 de octubre de 2018, se reanudó la audiencia de pruebas, y en ella se declaró cerrada la etapa probatoria y se dispuso a correr traslado por escrito para alegaciones finales (fl. 324 a 325).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad concedida a las partes, la parte demandante reiteró las pretensiones formuladas en la demanda y enfatizó en que el material probatorio recaudado logró demostrar la falla del servicio de la entidad demandada en la protección de las víctimas del conflicto armado interno, quienes fueron amenazados y desplazados por los grupos al margen de la ley que dominaban el departamento del Tolima y del Cauca para la época de los hechos. (fls. 328 a 344). La parte demandada no presentó alegaciones finales.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro de este asunto.

8. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se encuentra que no se da causal alguna que pueda dejar sin valor la actuación que hasta aquí se ha surtido y se procede a decidir sobre el fondo del asunto litigado, lo que se hará en primera instancia.

8.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

8.1.1. Caducidad

Respecto a la excepción de caducidad propuesto por la parte demandada, este Despacho se pronunció en la audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de junio de 2016, en la cual se resolvió continuar con el proceso hasta que se tenga certeza de que el medio de control de reparación directa se encuentra o no caducado respecto de la muerte de los señores García Barragán, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada.

En ese entendido, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de providencia de fecha 11 de agosto de 2016, al resolver el recurso de alzada en contra de la anterior decisión,

determinó que de conformidad con el análisis normativo y jurisprudencial, el Consejo de Estado ha reiterado que en caso de que el daño sea continuado en el desplazamiento forzado, extendiéndose a través del tiempo, la conducta no se agota hasta tanto las personas retornen a su lugar de origen, de suerte que, el juez debe ser prudente para definir el término de caducidad de la acción, mencionando que el desplazamiento al igual que la desaparición forzada, constituyen una excepción al término de caducidad de dos años.

Finalmente, concluye que en la demanda no se menciona que la parte actora haya podido regresar a su lugar de origen, afirmando que las causas del desplazamiento subsisten, evidenciando un daño continuado en la modalidad de desplazamiento forzado, confirmando la decisión de que el medio de control de reparación directa no se encuentra caducado.

De manera que, en este escenario procesal, no hay lugar al estudio de este tema.

8.1.2. Legitimación en la causa

Este Despacho, en audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de junio de 2016, se pronunció frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada, en donde se determinó que, por parte del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, existe legitimación en la causa de hecho por pasiva, por cuanto uno de sus deberes es el de garantizar la paz y la tranquilidad de los colombianos.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se ocupará el Despacho de establecer si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados por el desplazamiento forzado de los señores Diosides García Vélez y sus hijos Yaqueline, Diosides y Rusbet García Barragán desde la vereda Río Verde, jurisdicción del municipio de Río Blanco en el Departamento del Tolima, y el posterior fallecimiento de los señores Rusbet y Diosides García Barragán (Q.E.P.D.).

8.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto se discute la presunta responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el desplazamiento forzado al que se sometieron los señores Diosides García Vélez y sus hijos Yaqueline, Diosides y Rusbet García Barragán desde el vereda Río Verde, jurisdicción del municipio de Río Blanco en el Departamento del Tolima, y el posterior fallecimiento de los señores Rusbet y Diosides García Barragán, hecho acontecido el día 23 de marzo de 2006 en el municipio de Caloto – Cauca.

Para el apoderado de la parte demandante, es responsabilidad del Estado los daños y perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del conflicto

armado, debido a que se derivó de un deber que legalmente le corresponde o de su inadecuado cumplimiento, evidenciándose una falla en el servicio, la cual debe ser indemnizada.

Por su parte, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso como defensa, la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad del Estado, en cuanto a la falla del servicio, toda vez que no se encuentra acreditado y por ello se debe probar: 1) la existencia de amenazas señaladas por los demandantes, 2) solicitud de protección a las autoridades competentes por las amenazas o por la situación que afrontaban, 3) la acción u omisión del Estado en sus deberes, 4) los motivos por los cuales no han regresado a su lugar de origen y los motivos por los cuales su desplazamiento aún continúan. Además de ello, manifestó que deber general de seguridad que presta el Ejército Nacional es de medio y no de resultado.

8.4. HECHOS PROBADOS.

Con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditada la ocurrencia de las siguientes situaciones fácticas:

- 1.- Que el señor Rusbet García Barragán falleció el día 23 de marzo de 2006, en el municipio de Caloto, departamento del Cauca, conforme al Registro Civil de Defunción (fl.5).
- 2.- Que el señor Diosides García Barragán falleció el día 23 de marzo de 2006, en el municipio de Caloto, departamento del Cauca, conforme al Registro Civil de Defunción (fl. 6).
- 3.- De los registros civiles de nacimiento, se extrae que el señor Diosides García Vélez es el padre de los señores Yaqueline García Barragán, Diosides García Barragán y Rusbet García Barragán, y que la señora Yaqueline García Barragán es hermana de los occisos (fls. 8 y 9).
- 4.- Mediante certificaciones emitidas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, radicadas el día 15 de julio de 2016 y 28 de abril de 2017, se concluyó que el señor Diosides García Vélez, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el día 4 de diciembre de 2006 como jefe de hogar, por hechos ocurridos el día 26 de marzo de 2006, en el municipio de Caloto – Cauca, sin que en su núcleo se encuentren más personas y que ha sido beneficiario de ayudas humanitarias (fls.58 a 59 y 250).
- 5.- Que mediante informe realizado el día 24 de noviembre de 2016, la Dirección de la Policía Nacional, manifestó que en su archivo no reposaba información sobre antecedentes físicos y/o magnéticos referentes a solicitudes de protección realizadas por los demandantes (fls. 171 a 174).

6.- Que a través de memorial adiado a 30 de noviembre de 2016 la Alcaldía Municipal de Rioblanco – Tolima, informó que no existe ningún reporte de los demandantes en el que soliciten protección por amenazas a sus vidas en el periodo correspondiente a los años 2000 a 2002, de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Fiscalía Local, la Personería Municipal y la Inspección de Policía del Municipio de Rioblanco (fls. 175 a 182).

7.- Que mediante certificación emitida el día 7 de febrero de 2017, la Unidad Nacional de Protección informó que no encontró información relacionada con solicitudes de medidas de protección de ninguno de las personas demandantes. (fl. 186).

8.- Que la Alcaldía Municipal de Rioblanco, a través de la Secretaría de Hacienda, informó que sobre el predio denominado “*Los Alpinos*” de propiedad desde el año 1997 del señor Diosides García Vélez, no se ha pagado ningún impuesto del predio (fls. 201 a 203).

9.- Que el Departamento de Policía del Tolima, informó que no se encontró ningún requerimiento o información relacionada con solicitudes o amenazas sobre los señores demandantes. (fl. 206 a 208)

10.-Que la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces del Circuito del municipio de Caloto – Cauca, aportó copia del expediente No. 141043, referente al homicidio ocurrido el día 23 de marzo de 2006 de los señores Diosides García Barragán y Rusbet García Barragán, proceso en el cual la Fiscal profirió una resolución inhibitoria y se abstuvo de iniciar instrucción, debido a la carencia de identificación e individualización de los autores del hecho punible, situación que derivó en su archivo. (fls. 209 a 245).

11.-Que conforme a la certificación expedida el 1 de junio de 2017, por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el señor Diosides García Vélez fue beneficiario del programa Vivienda Gratuita, el día 2 de diciembre de 2014, en consecuencia, se adjudicó casa o apartamento N. 1611 de los multifamiliares El Tejar. (fls. 263 y 264)

12.-Que la Personería Municipal de Caloto – Cauca, informó que realizó una consulta en el aplicativo VIVANTO, herramienta de información usada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de la que se concluye que, el señor Diosides García Vélez fue indemnizado por el homicidio de su hijo Rusbet García Barragán, y que la señora Omaira Villa Cardona y su hija Shirley Juliana García Villa fueron de igual manera reparadas por la muerte del señor Diosides García Barragán. (fls. 265 a 268).

13.-Que mediante información allegada por el Departamento de Policía del Cauca, se concluye que para el año 2006 hubo 6 acciones armadas de presunta autoría del grupo al margen de la ley Farc contra la fuerza pública, sector civil y sector debate, que por información de dominio público se conoce que en dicho

municipio tenía influencia el frente sexto de las Farc y que no se encontraron registros sobre las circunstancias que rodearon la muerte de los hermanos García Barragán, y que solamente reposa la información contenida en la minuta de población de la estación de Policía de Caloto del día 23 de marzo de 2006, fecha en que ocurrieron los homicidios al parecer en zona rural y en los se menciona el nombre del señor Rusbet García Barragán y una persona no identificada. (fl. 303 a 312).

14.-Que mediante certificación emitida por la Personería Municipal de Rioblanco, departamento del Tolima, informa que el señor Diosides García Vélez declaró en los municipios de Caloto y en Ibagué y que fue incluido en el Registro Único de Víctimas; la señora Yaqueline García Vélez declaró en el municipio de Rioblanco y fue incluida en el R.U.V., que el señor Diosides García Barragán declaró en el municipio de Caloto y fue incluido en el R.U.V.; y el señor Rusbet García Barragán declaró en el municipio de Rioblanco y no fue incluido en el R.U.V. Ahora bien, manifestó que en ninguno de los casos se evidencia que hayan declarado y solicitado protección por amenazas a sus vidas (fls. 313 a 315).

15.-De los testimonios practicados el día 28 de abril de 2017, mediante Despacho Comisorio auxiliado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué a los señores Sandra Mercedes Olaya Rincón, Luz Miriam Quevedo Linares y Rubiel Acosta Betancourth, se concluye que los demandantes no acudieron a la fuerza pública o a las autoridades municipales a realizar las respectivas denuncias y solicitar medidas de protección por el temor suscitado por los grupos armados al margen de la ley que delinquían en el lugar de los hechos, en el mismo sentido, aducen que tuvieron conocimiento de dicha situación debido a la relación de amistad con la señora Yaqueline García Barragán.

9. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Para resolver el presente asunto, se procederá a verificar la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, entiéndase, la existencia de un daño antijurídico, la imputabilidad a una entidad del Estado y el nexo causal entre estos dos elementos.

9.1. DAÑO ANTIJURÍDICO

La jurisprudencia ha entendido el daño antijurídico como la “lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”

Los elementos del daño el Consejo de Estado¹ ha indicado, que esté existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

Es importante manifestar que la responsabilidad del Estado a través de sus autoridades, es proteger a todos los residentes del territorio colombiano, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Dicho deber, se concreta cuando una persona en situación riesgosa, solicita la protección de las autoridades competentes; sin embargo, cuando este hecho riesgoso es de conocimiento público la intervención del Estado será forzosa.²

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sostenido que la Administración responderá patrimonialmente, a título de falla en el servicio, por la omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, al menos en dos eventos: *“i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona y ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulta evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones”*³.

En ese entendido, la omisión de las autoridades competentes, consistente en no brindar la protección necesaria para salvaguardar la vida e integridad de las personas, hace responsable a la Administración de los daños que se ocasionen a estas (infracción a la posición de garante)⁴.

Así, la Subsección A de la Sección Tercera de dicha Corporación, ha indicado que: *“(…) si bien la regla general es que quien ve amenazado o vulnerado su derecho debe demandar la protección de las autoridades respectivas, quienes entonces estarán en la obligación de adoptar las medidas que correspondan con el nivel de riesgo en que se encuentra la víctima; no obstante, las autoridades que por algún medio obtienen conocimiento o infieren una situación de riesgo inminente, están en la obligación de ejecutar el deber positivo de protección y seguridad a que tienen derecho los habitantes del territorio* ⁵ *(…)”*⁶.

¹Entre otras: C.E., Sent. 21859 mar. 14/ 2012. M.P. Enrique Gil Botero. C.E., Sent. 30385 jul. 01/15 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Ver al respecto entre otras: C.E., Sec. Tercera, Sent. 11875 jul. 19/97 M.P. Daniel Suárez; C.E., Sec. Tercera, Sent. 10958; oct. 30/97 M.P. Ricardo Hoyos; C.E., Sec. Tercera, Sent. 13253 feb. 14/ 02,. y mar. 10/05, Sent. 14395, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

³C.E., Sec. Tercera, S. Plena, Sent. 1996-05208-01(23128) may 13/14,M.P: Mauricio Fajardo Gómez.

⁴C.E., Sec. Tercera, Sent. 16.894 dic.04/07, M.P: Enrique Gil Botero: “2.5. En ese contexto, es claro que la administración pública incumplió el deber de protección y cuidado que se generó una vez el señor Herrera García comunicó el peligro que corría como resultado de las múltiples intimidaciones que se presentaban en su contra, principalmente, vía telefónica, motivo por el cual, se puede señalar que aquella asumió posición de garante frente a la integridad del ciudadano”.

⁵Original de la cita: “En el mismo sentido ver sentencia del Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de 22 de enero de 2014, exp. 27644”.

⁶C.E., Sec. Tercera, Sub. A. Sent. 35.544, oct. 07/15 M.P. Hernán Andrade Rincón.

De acuerdo con lo dispuesto en precedencia, para que surja el deber de indemnizar patrimonialmente por los daños antijurídicos producidos por actividades de terceros, se requiere que dicho hecho haya sido previsible y resistible para la Administración⁷.

9.1.1. Del desplazamiento forzado

En el presente asunto los demandantes alegan que el daño consistió en el desplazamiento forzado del que fueron víctimas debido al conflicto armado ocurrido en la vereda Río Verde, jurisdicción del municipio de Rioblanco – Tolima.

Revisado el material probatorio allegado al plenario, encuentra el Despacho que, es posible encontrar acreditada la condición de víctima del desplazamiento forzado, de los demandantes, conforme a su inclusión en el Registro Único de Víctimas, por este hecho victimizante.

En ese orden, a pesar de que no fue posible acreditar las circunstancias que rodearon la ocurrencia del desplazamiento, toda vez que no se aportó al proceso informes, actas de comité de seguridad, panfletos, cartas de advertencia o certificación de las autoridades competentes, ello no impide que se evidencie, al menos, que el mismo tuvo lugar en la vereda Río Verde, municipio de Rioblanco – Tolima, y que dicho desplazamiento se produjo por el conflicto armado, como se observa en la consulta individual – Vivanto (fls. 266, 267 y 275)

Ahora bien, de las declaraciones recibidas a las señoras Sandra Mercedes Olaya Rincón, Luz Miriam Quevedo Linares y Rubiel Acosta Betancourth, que informan sobre la situación de desplazamiento de los demandantes, se infiere que las amenazas no fueron denunciadas ante la fuerza pública o a las autoridades municipales por el temor causado por los grupos al margen de la ley que delinquían en la zona; además, como fue reconocido por los testigos, tuvieron conocimiento de tal situación, debido a su relación de amistad con la señora Yaqueline García Barragán, quién les narró lo que aconteció con sus hermanos y las razones de su desplazamiento, debido a ello, no es claro que les conste de manera directa.

Lo anterior, porque si bien dentro del expediente no existen otras pruebas que conlleven a respaldar las circunstancias fácticas narradas en la demanda sobre la forma en que tuvo ocurrencia el desplazamiento, la condición de víctimas de los demandantes resulta irrefutable, en tanto lo certifica la entidad del Estado que tiene a cargo esta función, y, además, el H. Consejo de Estado⁸ ha señalado que es suficiente prueba de la condición de desplazamiento el Registro Único de

⁷C.E., Sec. Tercera, Sent. 16234 de mar 27/08.

⁸C.E., Sec. Tercera, Sent. 35.197 jun.01/17, M.P: Ramiro Pazos Guerrero: "(...) Para la Sala resulta suficiente demostración de la condición de desplazados la inscripción en el registro único previsto para tal fin (...) Estima la Sala que las normas relativas al desplazamiento forzado, en lo tocante a las víctimas, deben ser aplicadas bajo la presunción de buena fe, por lo que debe otorgarse credibilidad a lo manifestado por quien se declara en dicho estado y ha obtenido dicho reconocimiento de la administración, el que una vez aceptado como cierto por las autoridades se presume verídico, correspondiéndole a estas y no a quien se encuentra en una evidente condición de vulnerabilidad, desvirtuar, si a bien lo tiene, el contenido del correspondiente registro(...)".

Víctimas y que la aplicación de las normas relativas al desplazamiento forzado, deben ser aplicadas bajo el principio de buena fe.

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño respecto al Desplazamiento Forzado, procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a la entidad demandada.

9.1.2 Del Homicidio de los señores Diosides y Rusbet García Barragán

En la situación fáctica de la demanda, la parte actora estableció que el día 24 de febrero de 2006, los señores Diosides y Rusbet García Barragán fueron secuestrados por miembros del grupo del frente sexto de las Farc, sin embargo, no obra información alguna de lo ocurrido desde el día 24 de febrero hasta el 23 de marzo de 2006, y de la documental aportada tampoco se logra evidenciar que este hecho se haya denunciado oportunamente a las autoridades competentes.

En cuanto a la muerte violenta de los hermanos Diosides y Rusbet García Barragán, conforme a las pruebas documentales allegadas al proceso, se encuentra probado que el día 23 de marzo de 2006, en zona rural del Municipio de Caloto, en el departamento del Cauca, fueron asesinados con arma de fuego los precitados señores, hechos que fueron investigados por la Fiscalía Primera del Circuito de Caloto, y que, al no lograr determinar a los autores de dicho crimen, ordenó su archivo.

Estos hechos fueron atribuidos por la comunidad al frente sexto de las Farc, habida cuenta que como lo expresó el Departamento de Policía del Cauca, era de público conocimiento que en ese territorio rondaba el mencionado frente, empero no fue suficiente el soporte probatorio idóneo que acrediten las circunstancias del doble homicidio, así como la determinación de sus responsables.

Es importante mencionar, que de estos hechos tampoco reposan pruebas de las respectivas denuncias o solicitud de protección por parte de los hermanos García Barragán, a las autoridades competentes, por lo tanto, no es posible determinar las causas materiales de los fallecimientos, tan es así que las autoridades al no tener conocimiento de la situación de riesgo o peligro a la que estaban sometidos los señores García Barragán, no les fue posible someterlos a una evaluación que hubiese permitido determinar el nivel de riesgo al que se encontraban realmente expuestos, que conllevaría a desplegar la actuación correspondiente de las autoridades, con el fin de garantizar la protección del bien jurídico de la vida.

Ahora bien, se precisa que, aunque las documentales relacionadas anteriormente, no indican las circunstancias que rodearon la ocurrencia del doble homicidio de los hermanos Diosides y Rusbet García Barragán, a partir de los datos contenidos en los registros de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se logra evidenciar la existencia del homicidio de los prenombrados señores en el municipio de Caloto – Cauca.

Colorario lo anterior, se encuentra demostrado el daño respecto al homicidio de los señores Diosides García Barragán y Rusbet García Barragán, empero se estudiará si el mismo es imputable a la parte demandada.

9.2. DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN FALLA EN EL SERVICIO Y SU NEXO CAUSAL CON EL DAÑO.

A fin de determinar la responsabilidad del Estado, es pertinente verificar la imputación, que no es otra cosa que *“la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.”*⁹

En este caso, se imputó a la entidad demandada la falla en el servicio como título de responsabilidad, por cuanto se debe determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al momento de la ocurrencia de los hechos, tenía el deber de brindar protección y seguridad a los hoy demandantes.

En ese orden, para poder imputar responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado y el homicidio padecido por los demandantes, se debió demostrar que la fuerza pública tuvo conocimiento de las presuntas amenazas contra la vida de los señores Diosides García Barragán y Rusbet García Barragán y que, a pesar de ello, el Ejército Nacional omitió el cumplimiento de su deber constitucional de brindar de forma oportuna y adecuada la protección a la población civil, sin embargo, el material probatorio recaudado no da cuenta de que el demandado haya desacatado su deber de prevención y protección de la comunidad¹⁰.

Ahora bien, es menester manifestar que el estudio de los casos por hechos victimizantes presentados en ocasión del conflicto armado está a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que de acuerdo a los hechos declarados, las personas serán o no incluidas en el Registro Único de Víctimas, pero de su inclusión no se puede concluir que ello se considere como plena prueba de la responsabilidad imputada a la demandada.

En este punto, es de resaltar que una cosa es la afectación a derechos fundamentales y otra es la responsabilidad extracontractual que se reclama en el presente asunto a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, teniendo en cuenta la presunta falla en el servicio por el deber obligacional de seguridad y protección de los demandantes, residentes en la vereda de Ríoverde, municipio de Rioblanco - Tolima.

⁹C.E., Sec. Tercera Sent. 33578, M.P. Jaime Orlando Santofimio.

¹⁰C.E., Sec. Tercera Sent. 1996-02582-01(18769-12561-12581-12582) abr. 19/08.

En tal sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado cinco criterios para valorar la falla del servicio¹¹, con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado, así:

“...i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de riesgo constante; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

Dichos criterios, se entiende, deben ser analizados en cada caso particular para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la violación del derecho a la seguridad personal del afectado cuya reparación se reclama, puesto que, ni la posición intuitu personae de la víctima¹² - condiciones personales y sociales- ni el estado de anormalidad del orden público - violencia generalizada-, son suficientes por sí solas para endilgar responsabilidad en la Nación (...)”¹³. (Negrita y subraya del Despacho)

Es así como descendiendo al caso concreto, considerando las imputaciones que hace la parte actora sobre la omisión del Ejército Nacional en relación con su inactividad por no desplegar acciones tendientes a repeler los grupos al margen de la ley, e impedir el desplazamiento forzado de la familia García Barragán, y el homicidio de los hermanos Diosides y Rusbet García Barragán, atendiendo los presupuestos que ha señalado el Consejo de Estado deben estudiarse para predicar la falla en el servicio por la omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, encuentra el Despacho que a la luz de los elementos probatorios allegados al proceso no es posible llegar a una conclusión de responsabilidad, por las siguientes razones:

Pese a que en el acápite fáctico de la demanda se indica que los hermanos Diosides y Rusbet García Barragán padecían amenazas e intentos de reclutamiento, estos hechos no se pusieron en conocimiento de las autoridades, no se allegó al proceso copia denuncias o constancia de tal actividad por parte de los demandantes.

De igual manera, según lo certificaron las autoridades administrativas y de policía a quienes se solicitó información sobre denuncias o solicitudes de protección realizadas por los aquí demandantes, todas las entidades dieron respuesta a los requerimientos manifestando que no existe registro de que hubieran solicitado

¹¹ C.E.; Sec. Tercera; Sent. 17842 ene. 31/11.

¹² C.E.; Sec. Tercera; Sent. 25225 nov. 19/12

¹³ C.E.; Sec. Tercera; Sent. Sub. C, Sent.43512 mar. 11/19, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

protección para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos de desplazamiento.

Pues bien, como se señaló en el soporte jurisprudencial sustento de esta providencia, uno de los presupuestos para que proceda la falla en el servicio en casos como el que se examina, es **que las autoridades pese a que se les solicitara protección, no hubieren actuado**. No obstante, no se evidencia soporte del conocimiento previo de la demandada sobre las amenazas sufridas por los demandantes o que éstos solicitaran protección respecto de los hechos victimizantes, recordando, además, que primigeniamente estaba en cabeza de éstos demandar protección del Estado si se sentían amenazados o vulnerados.

Ahora bien, no es desconocida la situación de conflicto interno en el país derivado de la existencia de grupos al margen de la ley, tampoco lo es, que, como efectos colaterales, la población civil resulte afectada por estos hechos y de ahí que se exija al Estado una posición de garante respecto de sus derechos, sin embargo, lo que se encuentra acreditado con los medios de prueba que se aportaron al proceso, es que de una parte, los actores no solicitaron medidas de protección, ni pusieron en conocimiento de las autoridades demandadas los hechos amenazantes antes de que se configurara el desplazamiento que hasta hoy persiste, pese a que, se indica en la demanda, que el desplazamiento tuvo origen en las amenazas de grupos insurgentes ante la negativa de colaboración y por no acatar el reclutamiento al que querían someter a los hermanos García Barragán.

En conclusión, evidencia el Despacho que no existe dentro del expediente prueba que permita inferir que el desplazamiento forzado de los demandantes y el homicidio de sus familiares hayan sido causado como consecuencia de la omisión en el cumplimiento de los deberes de protección con respecto de los demandantes.

Vale la pena recordar que le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen”*, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar que efectivamente la entidad demandada incurrió en una omisión en el deber de seguridad y protección que condujo al desplazamiento forzado del que fueron víctimas y al homicidio de sus familiares con ocasión del conflicto armado sufrido en la vereda de Río Verde, jurisdicción del municipio de Río Blanco en el departamento del Tolima y del municipio de Caloto - Cauca.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

“La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho

*de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)*¹⁴

Así, no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el análisis probatorio realizado en el caso que nos ocupa, debe ser riguroso puesto que no solo se trata de acreditar la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y del homicidio de sus familiares, ante las autoridades administrativas, es necesario demostrar que los hechos victimizantes señalados en la declaración para la inclusión en el Registro Único de Víctimas fueron consecuencia de la omisión del Estado de cumplir su posición garante de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ante el conocimiento previo que la situación de amenazas por la que atravesaba el grupo familiar hoy demandante, suceso que como se viene diciendo no logró probarse.

Así las cosas, no existen elementos probatorios suficientes que prueben que el desplazamiento forzado del señor Diosides García Vélez y Yaqueline García Barragán y los homicidios de los señores Diosides García Barragán y Rusbet García Barragán hayan sido perpetrados por la omisión del Estado o con el apoyo o la aprobación de la Fuerza Pública, así como tampoco que la entidad demandada conociendo de la situación intimidatoria de la familia García Barragán, haya ejercido acciones omisivas, razón por la cual, no existe un nexo de causalidad y por lo tanto, no es dable imputarle falla del servicio a la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. Por tanto se negaran la totalidad de pretensiones de la demanda.

10. COSTAS

En criterio de este operador judicial, para el *sub-lite* procede la condena en costas de manera objetiva tal como lo disponen los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 1º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, concretado en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, en providencia de siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con radicación número: 13001-23-33-

¹⁴C.E., Sec. Tercera. Sent. 32805 feb. 07/07. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

000-2013-00022-01(1291-14)¹⁵. reiterada en la providencia de 18 de enero de 2018, dentro del proceso con radicación No. 44001233300020149003501 (15752016), en la cual, se acogió el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, entre ellos que, la parte resultara vencida en el juicio.

Por lo tanto, se condenará en costas a la parte demandante en virtud de lo establecido por las normas antes citadas, por haber resultado vencida. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, según lo establecido por el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **FÍJASE** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

¹⁵ “Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:
(...)”

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia”.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c83384ebe464590b5e22c370c32c010ab278f99910934be25cd64efa66ee55

Documento generado en 17/09/2020 08:37:01 a.m.